

demonstraciones y otras operaciones no lucrativas en el párrafo primero del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, calle de Guzmán el Bueno, número 125, Madrid, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

3.ª La interpretación de las bases de estas demostraciones corresponde exclusivamente a esta Dirección General de Agricultura, y todo participante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente las referidas bases y la interpretación que a las mismas dé este Centro directivo.

Madrid, 15 de enero de 1970.—El Director general, Jaime Nosti Nava.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas por la que se adjudican las obras para construcción de edificio de enseñanzas para Graduados en el Centro de Investigaciones y Desarrollo Agrario del Ebro, en Zaragoza.

Celebrado el concurso-subasta anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre de 1969, para las obras de un edificio de enseñanza para Graduados en el Centro de Investigación y Desarrollo Agrario del Ebro, en Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata asciende a 31.187.860,45 pesetas; con fecha 22 de diciembre de 1969 la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas ha resuelto adjudicar dichas obras a «Constructora Hispánica, S. A.», por la cantidad de 22.710.999,98 pesetas, que representa una baja del 27,18 por 100 del presupuesto de contrata.

Madrid, 14 de enero de 1970.—El Presidente, P. D., el Vicepresidente, Angel Zorrilla.—201-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3447/1969, de 11 de diciembre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», por Decreto 3478/1965, de 11 de noviembre, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación fleje de acero laminado en caliente de diferentes dimensiones, y entre las de exportación, nuevos tipos de ruedas de disco.

La firma «Lemmerz Española, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), para importación de fleje de hierro, planos universales y perfiles de acero, por exportaciones de ruedas de disco, modificado por Decretos dos mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve y dos mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, solicita se incluya en dicho régimen, como mercancías de importación, nuevas dimensiones de fleje de acero laminado en caliente, y entre las de exportación, nuevas ruedas de disco.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición concedido a «Lemmerz Española, S. A.», con domicilio en Manresa (Barcelona), carretera de San Juan de Torruella, por Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), modificado por Decretos dos mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre; seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de marzo, y dos mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de septiembre, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación fleje de acero

laminado en caliente, en rollos, de ciento setenta y tres por novecientos ochenta por dos coma seis milímetros, trescientos sesenta por trescientos sesenta por tres coma cuatro milímetros, ciento sesenta y ocho por mil ciento treinta por dos coma cinco milímetros, cuatrocientos treinta por cuatrocientos treinta por dos coma dos milímetros, trescientos sesenta por dos por treinta y dos coma cuatro milímetros y trescientos cincuenta y tres por trescientos cincuenta y tres por tres coma cuatro milímetros (P. A. setenta y tres punto doce punto B), y entre las de exportación, las ruedas de disco cuatro y medio J por trece punto E-mil trescientos veintinueve y cuatro J por quince punto E-mil quinientos cuarenta y nueve (P. A. ochenta y siete punto cero seis).

A efectos contables, respecto a esta modificación, se establece que:

A) Por cada rueda cuatro y medio J por trece punto E-mil trescientos veintinueve, de seis coma veinte kilogramos, previamente exportada podrán importarse:

Tres kilogramos con quinientos gramos de fleje de acero laminado en caliente WU ST, treinta y cuatro-dos, de ciento setenta y tres por novecientos ochenta por dos coma seis milímetros, para la llanta.

Tres kilogramos con cuatrocientos sesenta gramos de fleje de acero laminado en caliente WU ST, treinta y cuatro-dos, de trescientos sesenta por trescientos sesenta por tres coma cuatro milímetros, para el disco.

Por cada rueda cuatro J por quince punto E-mil quinientos cuarenta y nueve, de seis coma quince kilogramos, previamente exportada podrán importarse:

Tres kilogramos con seiscientos treinta gramos de fleje de acero laminado en caliente WU ST, treinta y cuatro-dos, de ciento sesenta y ocho por mil ciento treinta por dos coma cinco milímetros, para la llanta.

Tres kilogramos con doscientos gramos de fleje de acero laminado en caliente MU ST, cuatro, de cuatrocientos treinta por dos coma dos milímetros, para el disco.

B) Por cada rueda cuatro por trece Nr. E-mil trescientos veintisiete, de cuatro coma ochenta y cinco kilogramos de peso neto previamente exportada podrán importarse:

Dos kilogramos con novecientos ochenta gramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cincuenta y nueve por dos coma cinco por novecientos cincuenta y cinco milímetros, para la llanta; y

Dos kilogramos con doscientos treinta y ocho gramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos sesenta por dos por treinta y dos coma cuarenta milímetros, para el disco.

Por cada rueda cincuenta y cinco por trece B Nr. E-mil trescientos treinta y nueve, de cinco coma cuarenta y nueve kilogramos de peso neto, previamente exportada podrán importarse:

Dos kilogramos con ochocientos noventa gramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cincuenta y cinco por dos coma seis por novecientos sesenta milímetros, para la llanta; y

Tres kilogramos con cuatrocientos gramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos cincuenta y tres por trescientos cincuenta y tres por tres coma cuatro milímetros, para el disco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el cero coma ochenta y cinco por ciento para el fleje de acero laminado en caliente de la rueda E-mil trescientos veintinueve, el cero coma ochenta por ciento para el fleje de acero laminado en caliente de la rueda E-mil quinientos cuarenta y nueve, el uno coma dos por ciento para la rueda E-mil trescientos veintisiete y el uno coma cero cuatro por ciento para la rueda E-mil trescientos treinta y nueve, y tendrán la consideración de subproductos aprovechables el trece coma uno por ciento del fleje de acero laminado en caliente para la rueda E-mil trescientos veintinueve, el diez coma cinco por ciento del fleje de acero laminado en caliente para la rueda E-mil quinientos cuarenta y nueve, el cinco coma cero seis por ciento para la rueda E-mil trescientos veintisiete y el catorce coma cuarenta y nueve por ciento para la rueda E-mil trescientos treinta y nueve, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. setenta y tres punto A punto d, según las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve para las ruedas E-mil trescientos veintinueve y E-mil quinientos cuarenta y nueve, y desde el veintitrés de octubre para las ruedas E-mil trescientos veintisiete y E-mil trescientos treinta y nueve, hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma doce dos punto a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco que ahora se amplía, así como de los Decretos complementarios dos mil ochocientos noventa y siete/mil nove-